

RESOLUCIÓN No. **112 4363**

14 SEP 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental con número de radicado SCQ-131-0407-2015 del 01 de junio de 2015, El interesado "anónimo" manifiesta que se viene realizando una tala de árboles desde hace una semana.

Que se realizó visita de verificación el día 03 de junio de 2015, la que generó Informe Técnico con radicado número 112-1097 del 17 de junio de 2015, en donde se evidenció:

- En el predio del señor ROBERTO HURTADO, se realizó la erradicación de aproximadamente 20 árboles de las especies Eucalipto, Ciprés, Pino pátula, Drago y Guayabos, con diámetros promedio de 0,30 metros. Actividad realizada sin autorización de La Corporación.
- En la zona intervenida se establecerán cultivos agrícolas.
- Por la parte baja del predio, cruza una fuente hídrica, la cual se encuentra desprotegida.

Que se realizó visita de control y seguimiento generando informe técnico 112-1461 del 04 de agosto de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de julio de 2015, encontrando lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/M-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Blas 869 15 35

Parque Nariño: 869 15 35
CITES Aeropuerto José María Córdova

- No se evidenció que hayan continuado realizando tala de árboles en el predio.
- El área donde fueron talados los 20 árboles se encuentra cultivada en frijol. El terreno fuero roturado con tractor antes de la siembra.
- Los residuos vegetales, producto de la tala, están siendo aprovechados en parte para el tutorado del cultivo de frijol. Las ramas y hojas, se encuentran dispuestas en el predio. No se realizaron quemas posteriores al momento en que se atendió la queja inicialmente.
- La rotura del terreno se realizó hasta la margen derecha de la fuente hídrica que pasa por el lindero del predio. Se observa la siembra de matas de frijol sobre la ronda hídrica de protección ambiental.
- No se realizó la siembra de los 80 árboles nativos, requeridos en el informe técnico de atención a queja.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-1097 DEL 17 DE JUNIO DE 2015:					
Suspender las actividades de tala de árboles en el predio. De requerir continuar con la actividad, deberá tramitar los respectivos permisos ante Las entidades competentes (ICA o Cornare).	29/07/2015	X			No se evidencia la tala reciente de árboles
Abstenerse de realizar quemas en el predio. Se recomienda que los residuos vegetales, sean sometidos al proceso de descomposición natural.	29/07/2015	X			No se evidencia la realización de quemas recientemente.
Realizar la siembra de mínimo 80 árboles nativos, preferiblemente en las Rondas Hídricas de Protección Ambiental existentes en el predio. Se recomienda mejorar la cobertura vegetal que proteja la fuente hídrica.	29/07/2015		X		No se han sembrado los árboles nativos. En las rondas hídricas de protección ambiental se realizó la siembra de matas de frijol.
Respetar un retiro mínimo de 10 metros a la fuente hídrica, para efectos de cultivos agrícolas que pretendan establecerse en el predio.	29/07/2015		X		Se roturó el terreno hasta la margen derecha de la quebrada y la siembra de matas de frijol.

CONCLUSIONES:

El señor ROBERTO HURTADO, no dio total cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1097 del 17 de junio de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su **Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias**. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1461 del 04 de agosto de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita por la erradicación de aproximadamente 20 árboles de las especies Eucalipto, Ciprés, Pino pátula, Drago y Guayabos, con diámetros promedio de 0,30 metros. Actividad realizada sin autorización de La Corporación, en un predio con coordenadas X: 859.163, Y: 1.163.162, Z: 2.150, ubicado en La vereda Sonadora del Municipio de El Carmen, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con número de radicado SCQ-131-0407 del 01 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado número 112-1097 del 17 de junio de 2015.
- Informe técnico 112-1461 del 04 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 3'437.343, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 3'437.343 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar quemas en el predio. Se recomienda que los residuos vegetales, sean sometidos al proceso de descomposición natural.
- Realizar la siembra de mínimo 80 árboles nativos en las Rondas Hídricas de Protección Ambiental existentes en el predio. Se recomienda mejorar la cobertura vegetal que proteja la fuente hídrica.
- Respetar un retiro mínimo de 10 metros a la fuente hídrica, para efectos de cultivos agrícolas que pretendan establecerse en el predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ROBERTO HURTADO MONTOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480321758

Fecha: 25 de agosto de 2015

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente